REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1687

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por de los y PER5 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00040 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada actuando como abogados constituidos de los y PER6

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Agencia de Viajes Yoly Tours, SRL., mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, de los y PER5 incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Agencia de Viajes Yoly Tours, SRL. y PER7 dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2023- SSEN-00056 de fecha 14 de marzo de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la actual parte recurrida al

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Agencia de Viajes Yoly Tours, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00040 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agencia de Viajes Yoly Tours, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00056, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y conforme a las consideraciones antes indicadas, se acoge el recurso de apelación y se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 0373-2023-SSEN00056, dictada en fecha 14 del mes de marzo del año 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO**: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 142 del Código de Procedimiento y al artículo 537 del Código de Trabajo, a los principios

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fundamentales IV, V y IX, no aplicación de la teoría del empleador aparente, desnaturalización de los hechos. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso artículo 68 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) porque la sentencia impugnada no excede de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo y b) por haberse interpuesto el recurso de casación luego de transcurrir un mes de haberse notificado la sentencia impugnada, en violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el

medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso del recurso que nos ocupa.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…* Asimismo, el artículo 81 de la precitada Ley establece que: *Para los fines de esta ley los días hábiles, son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…*

10. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 345/2024 de fecha 16 de febrero de 2024 instrumentado por PER8 alguacil ordinario de la Primera Sala del Distrito Judicial de Santiago, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 22 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 16 de febrero 2024, el último día hábil para la interposición del recurso era el martes 26 de marzo del 2024, en razón de los cinco (05) días aumentados al plazo en virtud de la distancia, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 22 de marzo de 2024, el recurso deviene en admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

b) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación

12. En ese orden, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las prescripciones del artículo 641 del código citado.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 11 de enero de 2022, momento en que se encontraba

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía[1]*;* por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación*[2]*.*

16. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, producto del recurso de apelación presentado por la parte empleadora, la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las siguientes condenaciones, a favor de **de los** a) veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$21,749.92) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 60/100 (RD$48,258.60) por 42 días de auxilio de cesantía; c) doscientos cinco pesos con 56/100 (RD$205.56) por proporción de salario de navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD$7,553.52) por vacaciones; e) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 35/100 (RD$25,178.35) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 13/100 (RD$60,000.13) en virtud de los arts. 95 y 101 del Código de Trabajo; g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) en indemnización de daños y perjuicios. A favor de PER9 a) setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD$749.92) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 60/100 (RD$48,258.60) por 42 días de auxilio de cesantía; c) trescientos cinco pesos con 56/100 (RD$305.56) por proporción de salario de navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD$7,553.52) por vacaciones; e) veinticinco mil ciento setenta y ocho pesos con 35/100 (RD$25,178.35) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 13/100 (RD$60,000.13) en virtud de los arts. 95 y 101 del Código de Trabajo; g) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) en virtud de indemnización de los daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y dos pesos con

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje Yoly Tours, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

16/100 (RD$364,992.16), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por de los y PER5 contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00040 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00559
Recurrente: de los y PER5
Recurrido: Agencia de Viaje PER10 SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D8GF-760L-NO04-E48C